

RAD. 2015-008

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, QUINCE  
(15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta el apoderado de la Sociedad INNOVADORES URBANOS S.A.S., recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral sexto (6) del auto de fecha abril 6 de 2022, además solicita suspender todas las actuaciones o tramites en curso y trasladar el proceso al Juzgado Primero de Ejecución.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, de manera literal:

*El Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamentó a los Juzgados de Ejecución Civil en su artículo octavo (8) reza lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 8°. -Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.*

*Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.*

*PARÁGRAFO 1°. -Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo.*

*PARÁGRAFO 2°. -En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.”*

De lo anterior, se colige que, una vez ejecutoriada la sentencia que dio origen al título ejecutivo debió pasar al Juzgado Primero de Ejecución para que avocara el trámite de su

competencia, por lo que es su deber constitucional adecuar el proceso a su juez natural, para que allí, se resuelvan los incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza.

Es de advertir, muy respetuosamente que los acuerdos que emanan del Consejo Superior de la Judicatura son de obligatorio cumplimiento y de pleno conocimiento de Magistrados, Jueces y demás personal de la Rama Judicial.

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Tenemos que el numeral recurrido, señala: *ORDENAR que por secretaría, se libren oficios para dar cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas a través de autos de fecha: 06 de noviembre de 2020 (Archivo 02 Cuaderno 03 Medidas Cautelares), y de 25 de agosto de 2021 (Archivo 31 cuaderno 02 Ejecutivo Sentencia).*

Señala el apoderado, que es el juez natural el que debe pronunciarse sobre las medidas cautelares, que en este caso según su entender, sería el Juzgado de Ejecución Civil.

Sea lo primero señalar lo que señala el artículo 306 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. ( subrayas del despacho)*

...

Tenemos que lo que se ejecuta en este proceso, es una sentencia de CONDENA, proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y tal cual lo señala la norma anteriormente descrita, le correspondía al juez de conocimiento, conocer del ejecutivo a continuación producto de esa sentencia proferida en este caso, por este juzgado, y librar el respectivo mandamiento de pago, para una vez que se siga adelante con la ejecución de este proceso, ahí sí, darle aplicación al Acuerdo No. PSAA13-9984, y enviarlo a los Juzgados de Ejecución Civil, para su reparto, al cual se le asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de esa sentencia.-

En efecto, la parte pertinente del artículo 8º., del Acuerdo No. PSAA13-9984, prescribe:

*“ARTÍCULO 8º. -Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas (Resalte del juzgado)*

En este evento, no era posible remitir a los juzgados de ejecución, pues se han proferido sentencias de primera y segunda instancia que resuelven proceso verbal, y no se ha proferido providencias que ordenen seguir adelante con la ejecución.-

Recordemos que después de las sentencias de primera y segunda instancia, este juzgado profiere mandamiento de pago en 06 de noviembre de 2020, y aún no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución.

Una vez se profiere el auto de seguir adelante con la ejecución, y se encuentre en firme la liquidación de costas, el proceso será remitido a los jueces de ejecución.

Por estas razones el recurso de reposición será negado, así mismo la solicitud de suspender todas las actuaciones o tramites en curso y también la de trasladar el proceso al Juzgado Primero de Ejecución.

La providencia que resuelva sobre una medida cautelar, es apelable acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del inciso 2º., del artículo 321 del C. G del P.- Se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

Por todo lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE:**

1. NO REPONER el numeral sexto (6) de la parte resolutive dell auto de fecha abril 6 de 2022.
2. NEGAR la solicitud de suspender todas las actuaciones o tramites en curso y trasladar el proceso al Juzgado Primero de Ejecución.
3. CONCEDER en subsidio, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto contra el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto de fecha abril 6 de 2022. Remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Barranquilla, sala Civil-Familia, para lo de su competencia..

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb116bce0594af55ab39c4d08572f729f360e05e87e29ab6a900ead0e4459d97**

Documento generado en 15/06/2022 03:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**